



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO HAKIM TAWIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA SA
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00253-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a revisar el presente asunto, es así que reposa poder conferido a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portadora de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora bien revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Seguidamente verificado el trámite procesal, se observó que no obra trámite dentro del proceso la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es así que en aras de evitar una nulidad dentro del mismo, se dispone por secretaria notificar de manera célere a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, este Juzgador de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 48 del CPT y SS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes que intervienen en la litis, considera prudente solicitar la intervención del Ministerio Público en el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del CPT y SS en concordancia con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portador de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 a.m, diligencia que se llevará de manera concentrada a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

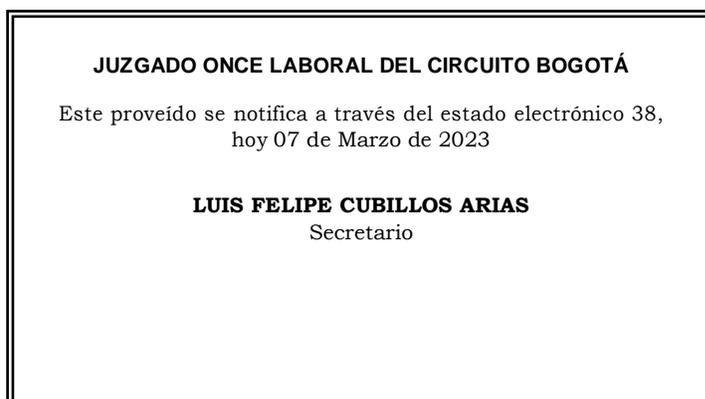
<https://call.lifesizecloud.com/17498446>

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** y al MINISTERIO PUBLICO, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e4cf33cb865be00786fe1f16fb4da7ba34a44e02a5cda06fd58faf8e8e59e**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO FORERO RONCANCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-0010500

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la J; así mismo se verifica poder conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda por parte de las administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

Seguidamente se ordena incorporar el memorial poder conferido por la parte demandante al Dr. **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**.

Finalmente comuníquese la existencia del presente proceso, a la representante legal de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de

la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de **Colpensiones** y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17498468>

SEXTO. REVOCAR el poder conferido al doctor **JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO** por parte del demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO** identificado con C.C. 1.019.096.440 y portador de la T.P.310.081 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que allegue el expediente administrativo del señor **GERMAN EDUARDO FORERO RONCANCIO**

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, y al **MINISTERIO PUBLICO** y al **MINISTERIO PUBLICO** a efectos de que se pronuncien si actuarán como intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 38, hoy 07 de Marzo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71cbd955e239c168730c909e570ba6deb92dc87447f7f6d7306f06606603100**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL GRISALES GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-405

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista para el día 03 de marzo de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta que verificado el trámite procesal, se observó que no obra trámite dentro del proceso la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, es así que en aras de evitar una nulidad dentro del mismo, se dispone por secretaria notificar de manera celeré a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y una vez vencido el término legal correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, este Juzgador de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 48 del CPT y SS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes que intervienen en la litis, considera prudente solicitar la intervención del Ministerio Público en el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del CPT y SS en concordancia con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17498480>

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico38, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 07 de Marzo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c8341e42338e1d28ce44cc69aecaedbbe8f65f6d51ca429de189348d71d42**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA
ACCIONADO : DIRECCION SANIDAD EJERCITO
OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL
DIRECCION DE SANIDAD
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 0003 00

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionante allega escrito de desacato de tutela. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a admitir el incidente de desacato, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1911, se ordenará **REQUERIR** a la DIRECCION SANIDAD EJERCITO OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD, para que se sirva informar en el término de **DOS (2) DIAS HABILES**, el cumplimiento al fallo de tutela del 25 de enero de 2023, emitido por este despacho y mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA** identificado con C.C. No 1.117.542.647 vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y LA OFICINA DE GESTION DE MEDICINA LABORAL - DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO Y LA OFICINA DE GESTION DE MEDICINA LABORAL - DIRECCION DE SANIDAD** para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

En caso que se haya dado cumplimiento al fallo, deberán remitir copia de los respectivos soportes, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de Marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 038 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ebe715298df569e7be4a78188701f4a97a5a34778d33c939efc61996d7eb2d**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ
ACCIONADOS : POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD Y
CASUR
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00115 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JAVIER FELIX DIAZ FERNANDEZ**, quien se identifica con **C.C. No 79.421.450**, contra **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD y CASUR**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 7 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1bc8a3f9b0680fceb3b685c2dc6f1879724fea694a02e206154051059868a**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LICEO SAN GABRIEL DE SOLEDAD S.A.S
ACCIONADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 11001-41-05-006-2023-00002-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 24 de enero 2023 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se DECLARÒ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la acción tutela promovida por LICEO SAN GABRIEL DE SOLEDAD S.A.S. contra el BANCO POPULAR.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el 24 de noviembre de 2022, presentó solicitud de devolución de impuestos por pago de lo no debido atendiendo el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1625 de 2016.

Afirmó que habiendo transcurrido cuarenta (40) días calendario no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria accionada, vulnerándose los derechos fundamentales de su representada.

PRETENSIONES

Con fundamento en la anterior situación fáctica, pretende la parte tutelante: - Que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición del 24 de noviembre de 2022; adicionalmente de manera subsidiaria pretende que se vincule a la

Superintendencia Financiera y se ordene lo pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales deprecados.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 11 de enero de 2023, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, en proveído del 12 de enero de 2023, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas, asimismo, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. BANCO POPULAR señaló que “(...) de acuerdo con los hechos expuestos por el actor mediante los cuales expone que el Banco Popular no ha dado respuesta de fondo a su petición, informa al despacho que mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2023, por la Gerencia de Atención y Servicio al Cliente del Banco Popular S.A, se dio respuesta a la petición elevada por el accionante. Adjuntamos para su conocimiento la respuesta remitida, y la constancia de su envío al correo electrónico por ella suministrado. (...)”.
2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA señaló que “(...) no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros (...) Por tanto, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de supervisión previstas en la norma antes mencionada, desarrolla el monitoreo de las quejas, labor desplegada a partir del estudio en conjunto y no individualizado por cada queja, conforme a los mecanismos implementados por las entidades vigiladas para la atención y resolución de las reclamaciones a fin de promover un trato justo y de calidad para los consumidores financieros (...)”.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 24 de enero 2023, ordenó “**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la acción tutela promovida por **LICEO SAN GABRIEL DE SOLEDAD S.A.S.** contra el **BANCO POPULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad a lo normado en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; **TERCERO.** - Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, procédase a su archivo.”

Lo anterior previo análisis de que la entidad accionada mediante escrito del 16 de enero de 2023, se pronunció respecto de la petición objeto de la presente acción.

IMPUGNACIÓN

La parte accionada expresa su desacuerdo con el fallo impugnado, indicando que se emitió respuesta al derecho de petición del 16 de enero de 2023, en la que señala el Banco Popular “*que dicha consignación debió realizarse el día 25 de noviembre de 2022, no obstante, tal afirmación claramente no concuerda con la realidad, toda vez que a la fecha no se observa ninguna transacción por este concepto*”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 24 de enero 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior

jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) **Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho si la accionada dio respuesta concreta al accionante, se considera en esta instancia que la respuesta emitida por BANCO POPULAR, calendada 16 de enero del hogaño, no acredita el segundo del requinto analizados en precedencia, pues vemos en su contenido que la encartada afirmó: *Revisando nuestro sistema, el Banco Popular informa que el reintegro del cobro por Gravamen al Movimiento Financiero en la cuenta mencionada en el periodo del 7 de julio de 2017 al 6 de octubre de 2022 se realizará el día 25 de noviembre de 2022 por un valor total de \$20.270.264,33; (...).*

Nótese que se trata de una respuesta emitida en fecha 16 de enero de 2023, se manifiesta que se accede a las solicitudes del actor, y se le notifico en debida forma al petente, no obstante, literalmente la respuesta indica como fecha en la que ha de dar cumplimiento a lo solicitado el día 25 de noviembre de la anualidad pasada, situación que en modo alguno es clara o concreta, pues no tiene la entidad de ofrecer ninguna certeza a quien en esos términos la recibe. De ahí que ante lo impreciso del pronunciamiento que emitió BANCO POPULAR, no puede tenerse efectivamente como una respuesta de fondo frente a la petición que se le realizó.

Por lo anterior, es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la parte accionada en su escrito del día 16 de enero de 2023, al responder a la solicitud elevada por el extremo activo, no lo hizo de manera clara y concreta al manifestar como fecha de cumplimiento de lo solicitado, una fecha ya pasada como lo fue el 25 de noviembre de 2022.

Como quiera que dicha vulneración es actual y no puede ser tenida como un hecho superado, debe revocarse el fallo objeto de la presente alzada, que declaró la carencia actual de objeto, por considerarse en esta instancia que las causas que originaron la presente acción se mantienen y son actuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 24 de enero 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C,

mediante la cual se dispuso **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la acción tutela promovida por **LICEO SAN GABRIEL DE SOLEDAD S.A.S.** contra el **BANCO POPULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **LICEO SAN GABRIEL DE SOLEDAD S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR al **BANCO POPULAR**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo (de manera clara) al derecho de petición presentado por el accionante el 24 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 7 de marzo de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2784d6dc708b93fc49ce13e254374a4a6ef84f0b9f38a2a455cde0329d1709**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00088-00
ACCIONANTE: ROSARIO DEL CARMEN AMAYA CARVAJAL
ACCIONADO: EPS FAMISANAR y COLPENSIONES
VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ROSARIO DEL CARMEN MAYA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.830.677, quien actúa en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y TRABAJO

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Trabajo, en consecuencia, se proceda ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, el pago de las incapacidades por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 al 1° de junio de 2022.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que sufrió un accidente de tránsito ocurrido el 02 de diciembre de 2016, que ocasionó una fractura en su extremidad inferior izquierda, que sus dolencias han aumentado al punto de padecer tensión arterial, alta, cefalea y últimamente problemas cardiovasculares, que en aras de tramitar la pensión, su pérdida de capacidad laboral fue calificada con 23.2 %, de origen común, por parte de Colpensiones a través de medios virtuales, solicita se ordene a la EPS FAMISANAR y a COLPENSIONES a efectuar la práctica de exámenes médicos y una nueva calificación para establecer su estado actual de salud e incapacidad.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de febrero de 2023, se libró comunicación a la accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FAMISANAR** y a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con el propósito de que a través de su Representante

Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de UN (1) DÍA, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la gestora debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no por la vía de la acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, ordenando el archivo de la presente diligencia.

FAMISANAR EPS

Notificada la acción de tutela, en el que manifestó que la gestora fue calificada y fijado el porcentaje de invalidez, no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación frente a los diagnósticos S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, con una calificación PCL del 32.49% de origen común, (S822) FRACTURA DE LA DAFISIS DE LA TIBIA (R522) OTRO DOLOR CRONICO, (1839) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION, (110X) HIPERTENSION ARTERIAL, en sentir de esta, no es procedente el pago de incapacidades y ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar

que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales Vida, Salud y Trabajo, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que expidió la EPS FAMISANAR con posterioridad al día 180.

Sobre el pago de incapacidades que se generen por ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN, la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 señaló:

*“Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Cabe señalar que mediante sostenida, pasiva y reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha establecido el marco de protección para aquellas personas que presentan incapacidades por más de 180 días¹. En pronunciamiento del 10 de marzo de 2015, sentencia T-097 de 2015, indicó:

“(...)” La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado varias hipótesis a saber: i) que el trabajador sea calificado con pérdida de capacidad laboral de menos del 50% o, ii) que la disminución de la capacidad sea igual o superior al 50%. En el primer escenario, corresponde el reintegro del trabajador a las labores que desempeñaba o la reubicación a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, en este caso el vínculo laboral solo puede ser terminado mediante permiso del Ministerio del Trabajo. Por otro lado, si el porcentaje de disminución de la capacidad laboral no alcanza para solicitar la pensión de invalidez pero se siguen expidiendo incapacidades, será el fondo de pensiones el encargado de realizar el pago de las mismas hasta tanto no se presente una nueva valoración de invalidez que permita consolidar el derecho pensional o se emita un concepto de rehabilitación favorable por parte del médico tratante que permita al trabajador reintegrarse a sus actividades de índole laboral.

Luego, la incapacidad laboral temporal de origen común entre 180 y 540 días es obligación de la AFP de asumir el pago de la incapacidad sin sujeción al tipo de concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable)

Por cuanto, después de los 540 días de incapacidad: se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, quienes a la vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las

¹ Entre otras, ver sentencias T-920 de 2009, T-404 de 2010, T-727 de 2011, T-729 de 2012, T-333 de 2013, y T-004 de 2014.

sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Como así lo ha indicado la Corte Constitucional en punto a que tales incapacidades deben ser asumidas por dicho fondo sin que para ello se deba tener en cuenta el tipo de concepto (favorable o desfavorable) de recuperación. Al respecto, en sentencia CC T-144/16, señaló:

"(...) Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)".

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en el pago de las incapacidades, es necesario establecer, en primer lugar, el origen de la contingencia, esto es, si proviene de una enfermedad común, en cuyo evento la asume el sistema general de salud, o si esta ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al trabajo; en este último supuesto, la obligación recae en el sistema general de riesgos laborales.

No obstante, existe la posibilidad de que se presente controversia entre los posibles responsables, en ese evento es necesario remitirse a la legislación vigente que prevé expresamente a quién le corresponde calificar el estado de invalidez, el origen de la misma y el procedimiento a seguir en caso de discrepancias en la respectiva determinación; en ese sentido, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, señala que:

"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad

profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

En ese orden, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, reglamenta la calificación de la invalidez de la siguiente manera:

*[...] Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
[...]*

De conformidad a lo anterior, es claro que frente a las incapacidades generadas desde el día 181 al 540 el pago de subsidio de incapacidad está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Habiendo puesto de presente lo anterior y de conformidad con la documental obrante en plenario se observa en primera medida que dentro del plenario se encuentra concepto de rehabilitación no favorable emitido por FAMISANAR EPS, donde se puede constatar que la accionante es una paciente, con diagnósticos: S822 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, otro dolor crónico R522, a su vez se cuenta con petición radicada ante Colpensiones para el pago de incapacidades por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2019 al 1° de junio de 2022.

También se encuentra acreditado que obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (en donde se fijó como pérdida de capacidad laboral de la promotora de la acción el 32.49%)

Se verifica con la tabla expedida por FAMISANAR y con las documentales allegadas al expediente la relación de las incapacidades que le fueron emitidas al accionante, el certificado de incapacidades desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 9 de diciembre de

2022, advirtiéndole que se encuentran pagadas las causadas entre el 17 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021 y la del periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DÍAS DE INCAPACIDAD	VALOR PAGADO	Estado	N.º DÍA
1	31/03/2016	19/04/2016	20	\$ 437.116	Pagada	181
2	25/09/2016	27/09/2016	3	\$ 24.284	Pagada	
3	2/12/2016	31/12/2016	30	\$ 679.958	Pagada	
4	3/02/2017	4/03/2017	30	\$ 727.570	Pagada	
5	5/03/2017	1/04/2017	28	\$ 727.556	Pagada	
6	2/04/2017	1/05/2017	30	\$ 779.524	Pagada	
7	3/06/2017	2/07/2017	30	\$ 727.570	Pagada	
8	23/10/2017	11/11/2017	20	\$ 467.714	Pagada	
9	16/11/2017	5/12/2017	20	\$ 519.682	Pagada	
10	29/12/2017	2/01/2018	5	\$ 129.921	Pagada	
11	2/03/2018	6/03/2018	5	\$ 82.551	Pagada	
12	21/03/2018	19/04/2018	30	\$ 770.479	Pagada	
13	21/05/2018	4/06/2018	15	\$ 357.723	Pagada	
14	20/06/2018	4/07/2018	15	\$ 412.757	Cuenta de Cobro	
15	11/07/2018	25/07/2018	15	\$ 412.757	Pagada	
16	9/08/2018	7/09/2018	30	\$ 825.514	Pagada	
17	17/10/2018	31/10/2018	15	\$ 357.723	Pagada	
18	8/11/2018	22/11/2018	15	\$ 412.757	Pagada	
19	11/12/2018	9/01/2019	30	\$ 825.514	Pagada	
20	10/01/2019	23/01/2019	14	\$ 407.114	Pagada	
21	12/02/2019	26/02/2019	15	\$ 436.194	Pagada	
22	12/03/2019	26/03/2019	15	\$ 431.028	Pagada	
23	12/04/2019	26/04/2019	15	\$ 430.659	Pagada	
24	13/05/2019	27/05/2019	15	\$ 430.659	Pagada	
25	13/06/2019	28/06/2019	16	\$ 459.370	Pagada	
26	23/07/2019	30/07/2019	8	\$ 175.009	Pagada	
27	16/08/2019	25/08/2019	10	\$ 233.345	Pagada	
28	9/09/2019	18/09/2019	10	\$ 291.682	Pagada	
29	1/10/2019	1/10/2019	1		Negada	
30	10/10/2019	19/10/2019	10		Negada	
31	13/11/2019	22/11/2019	10		Negada	
32	10/12/2019	19/12/2019	10		Negada	
33	29/12/2019	2/01/2020	5		Negada	
34	16/01/2020	14/02/2020	30		Negada	
35	18/02/2020	27/02/2020	10		Negada	
36	11/03/2020	9/04/2020	30		Negada	
37	14/04/2020	13/05/2020	30		Negada	
38	14/05/2020	21/05/2020	8		Negada	
39	12/06/2020	11/07/2020	30		Negada	
40	14/07/2020	12/08/2020	30		Negada	
41	12/12/2020	16/12/2020	5		Negada	
42	17/12/2020	15/01/2021	30	\$ 927.547	Pagada	
43	26/01/2021	30/01/2021	5		Negada	
44	8/02/2021	22/02/2021	15		Negada	
45	28/09/2021	1/10/2021	4	\$ 64.000	Pagada	
46	13/10/2021	15/10/2021	3		Negada	
47	5/04/2022	23/04/2022	9		Negada	

535

48	24/04/2022	27/04/2022	4	Negada
49	31/05/2022	1/06/2022	2	Negada
50	5/12/2022	9/12/2022	5	Negada

Total, Días 790

Ahora bien, respecto a lo solicitado es conveniente precisar que, para el pago de esta prestación, no basta con radicar la simple solicitud sino que debe iniciar el trámite por el flujo correspondiente, con el fin de activar las actuaciones administrativas, esto a través del trámite de la determinación del subsidio de incapacidades y es necesario que para el estudio del pago de la prestación requiere radique la siguiente documentación:

“-Diligenciar formulario Determinación Subsidio por incapacidad dispuesta por Colpensiones.

Certificado de relación de incapacidades –CRI actualizado, que describa: i) totalidad de incapacidades emitidas desde el día primero, el día ciento ochenta y quinientos cuarenta de incapacidad, II) Origen o contingencia de la incapacidad, IV) Nombre e identificación del ciudadano, V) Fecha inicial VI) Fecha Final VI) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad VII) Días totales ix) Días acumulados x) Reconocimiento de la incapacidad a cargo (Reconocida o en trámite) o motivo de negación, XI) los valores efectivamente cancelados por EPS a su favor por concepto de auxilio de incapacidad, y XII) que se informe específicamente cual periodo corresponde a un ciclo inicial y cual a a una prórroga.

-Concepto de rehabilitación-CRE, expedido por médico especialista tratante de EPS, que corresponda para la fecha de los periodos que desea cobrar que incluya diagnóstico, pronóstico, origen y debe corroborarse que este documento fuese remitido por la EPS ante Colpensiones

-Documentos certificados originales de transcripción de incapacidades otorgadas y expedidas por la EPS por enfermedad o accidente no profesional, de los periodos se pretenda cobrar ante esta entidad (Mediante concepto NO. 2015_7519255 del 21 de agosto de 2015, expedido por Colpensiones, se concluyó que el estado de incapacidad se prueba presentando el certificado de incapacidad original, pues este es el título con fundamento en el cual se hace exigible el pago del derecho).

-Certificación bancaria expedida a nombre del peticionario, en la cual conste razón social del banco, numero, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Si no se posee cuenta bancaria y desea que los valores sean consignados a nombre del tercero en la cual consta razón social del banco, numero, tipo y estado de cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días, así como carta autorizando a Colpensiones para realizar el desembolso a favor de un tercero”

Por último el accionante interpuso petición de reconocimiento y pago de incapacidades bajo el radicado No. 2022_18709943 del 20 de diciembre de 2022, la cual fue atendida mediante el oficio del 2 de enero de 2023, en donde se le indico a la accionante que:

En atención a la solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades que usted inicio a través del radicado de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado (s) de incapacidad (es) aportado (s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificados de incapacidad (es) debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2

Esta comunicación fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No. MT 719620246CO.

A la fecha no se evidencia que la accionante hubiese aportado la documentación solicitada o nueva radicación pendiente de gestión o de respuesta.”

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de COLPENSIONES frente al pago del auxilio que procura la gestora, basta señalar que no es un capricho de la Entidad, contrario a ello, los documentos que le han sido solicitados a través de misiva no han sido aportados, pues insiste la entidad se requieren con el fin de activar las actuaciones administrativas, sin que revisado el escrito de tutela fueran allegados a esa entidad, a nombre propio, a través de apoderado o un tercero autorizado para concluir dicho trámite, sin que sea dable a este Juzgado entrar a controvertir la información que se suministre, y en este punto en particular el Despacho insta a la señora **ROSARIO DEL CARMEN MAYA CARVAJAL** para que aporte la totalidad de documentos en la forma solicitada por la entidad, cabe aclarar que ello se solicita para prevenir que la entidad se siga excusando en la falta de información completa y actualizada y resuelva lo atinente al pago de las incapacidades, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada.

Adicionalmente, se tiene que Colpensiones en la contestación del presente trámite no negó su responsabilidad en el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, indicando que la afiliada debía aportar certificación actualizada sobre los periodos pagados por la EPS con la finalidad de no realizar un doble pago.

Así pues, en lo que atañe al pago de las incapacidades a partir del día 540, se tiene se han continuado causando, desde enero de 2020, y que se encuentran pagadas las

causadas entre el 17/12/2020 al 15/01/2021, y la del periodo comprendido entre el 28/09/2021 al 01/10/2021 y dado que existe concepto no favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si ésta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Después de los 540 días de incapacidad: se debe dar aplicación al artículo 2.2.3.3.1., del Decreto 1333 de 2018, en consonancia con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, quienes a la vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, pues se encuentra demostrado que se han continuado causando, según se desprende de la certificación emitida por Famisanar, sin perjuicio de lo cual por sabido se tiene que existiendo norma que define la competencia para el reconocimiento de las mismas, no es necesario pronunciamiento en ese aspecto, debiendo las entidades de salud y pensión, resolver el pago de las incapacidades sin que por ningún motivo quede desamparada la actora.

No se trata entonces de definir en esta ocasión a quien le asiste la responsabilidad del pago a partir del día 540, porque ello se encuentra plenamente establecido en la ley, en especial para efectos de tenerse como cosa juzgada, por no ser el objetivo de la presente decisión, sino que dichas entidades adelanten los trámites correspondientes a cada una de ellas de manera armónica y mancomunada en pro de los intereses de **ROSARIO DEL CARMEN MAYA CARVAJAL**, en especial si se tiene en cuenta que la gestora no presentó ningún reclamo ante la entidad prestadora de salud y que le fueron pagados dos periodos, sin que se pueda establecer cuál de las dos entidades accionadas efectuó su pago.

De otro lado en cuanto al argumento de la parte actora respecto de la nueva realización del dictamen por parte de Colpensiones y Famisanar, si bien es cierto que le sido reconocidas varias patologías, bajo el concepto de enfermedades de origen común, dentro del trámite relativo a la calificación de su diagnóstico de S822 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, otro dolor crónico R522, encuentra el Despacho que para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral realizada por FAMISANAR se tuvieron en cuenta todos los exámenes diagnósticos y valoraciones médicas realizadas hasta esa fecha, decisión susceptible de los recursos de ley, sin que obrara en el expediente el dictamen emitido por Colpensiones, solo se verifica dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha

20 de diciembre y que entre sus apartes se extrajo la inconformidad de la gestora que data de mayo de 2020, en ese sentido no hay lugar a disponer la conformación de una nueva junta de calificación por parte de esa administración, aunado al hecho que los dictámenes y las actuaciones de las Juntas de Calificación de la Invalidez están regidos por las pautas del debido proceso y, por tanto, deben seguir un trámite especial, el cual se encuentra definido en el Decreto 917 de 1999, que contiene el Manual Único para la Calificación de Invalidez, y en el Decreto 2463 de 2001, por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-093/16, donde indicó:

“6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

6.10. Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).”

Ahora bien, si su inconformidad radicaba en que la misma fue realizada de forma virtual, dicho desacuerdo debió haber sido controvertido ante las convocadas a juicio mediante la interposición de los recursos de Ley, so pena de no proceder ninguno o efectuado el trámite, por lo tanto dicho acto administrativo cobró firmeza.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la afectación del derecho al mínimo vital, pues efectuado el análisis no se concreta tal vulneración, o cuando menos, así no se demostró. En este punto, oportuno se muestra recordar que quien alega la transgresión al mínimo vital, así deberá demostrarlo acompañando al escrito tutelar con prueba siquiera

sumaria, atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a esta violación, sino que por el contrario, está reglada a situaciones excepcionales como lo es cuando se trate de personas en un estado de debilidad manifiesta o bien de especial protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **ROSARIO DEL CARMEN MAYA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.830.677**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a COLPENSIONES para que, una vez la señora ROSARIO DEL CARMEN MAYA CARVAJAL radique los documentos exigidos para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad en la entidad, proceda realizar dicho pago, esto desde el 1 octubre de 2019 hasta el día 540, precisando que por ningún motivo de diferencias entre estas entidades puede dejarse desprotegida a la promotora de esta actuación frente al reconocimiento de las incapacidades que se causan en su favor con ocasión del diagnóstico que ha venido dando lugar a las mismas.

TERCERO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 038 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c4fefebbf7ce575c1f1abaab2fb0b6873ee937fec3011d728013b9463e33e**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DILIA YANETH BOTTIA
ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00116 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **DILIA YANETH BOTTIA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE** para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad jurídica, defensa, buena fe, igualdad, seguridad social, mínimo vital, respecto de la solicitud, tendiente a que la accionada de respuesta al recurso de apelación en contra de la resolución RDP 027668 del 24 de octubre de 2022

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos applegal.gmp@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp.gov.co; defensajudicial@casanare.gov.co; correspondencia@casanare.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.388** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8982522c2527c4d250e6f2a3d31c5f04a9eb2c5a8948ca2e5a06cd97b7c61c**

Documento generado en 07/03/2023 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>